

La Economía de la Constitución



*Marina García Fornasero**

Los fenómenos han dejado de ser jurídicos, económicos, psicológicos, médicos, sociales... en fin. La realidad tan compleja nos convoca a entender que las leyes, entre ellas la Constitución, son como un “prisma”.

Este prisma que nos impone la realidad posee varias caras. Cada cara nos invita a un análisis, pero impide abandonar el resto de las caras (análisis especializado), pues hace carecer de sentido al concepto del cuerpo geométrico propuesto. Es decir, la Constitución, como casi cualquier otro fenómeno de la realidad, se puede observar, analizar y estudiar desde varias visiones teóricas. La Constitución puede ser analizada desde el punto de vista del Derecho pero, no por ello, deja de ser posible observarla como un fenómeno económico.

La realidad es móvil, es transformable y, a veces, el prisma suma caras que aún no conocemos. El desafío es descubrirlas y ahondar en su estudio para que la ciencia sea cada vez más útil para decodificar la realidad, que es el ámbito de las personas, limando las aristas del prisma, logrando una teoría más refinada.

* Abogada (UBA). Profesora Adjunta y Jefe de Trabajos Prácticos de Elementos de Análisis Económico y Financiero (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta y Jefe de Trabajos Prácticos de Economía Política (Carrera de Abogacía, UNPAZ).

La Constitución como cabeza local del Derecho no escapa a esta forma. La corriente del “constitucionalismo latinoamericano” ha permitido la inclusión de varios derechos en los textos tradicionales de las constituciones de nuestra región.

Los constitucionalistas podrían definirse, entre otros, en dos grandes equipos: a) los defensores de constituciones cortas, claras y concretas y, b) los defensores de constituciones extensas, claras pero detallistas y concretas pero descriptivas de gran cantidad de derechos y obligaciones de los ciudadanos y los poderes del Estado.

En todo esto se cuela hábilmente la economía, ciencia social que en el fanático análisis de algunos académicos se ha convertido en la ciencia social “estrella”, destacada entre las demás de su estirpe, y por encima de éstas.

Sin ser esto tan así, debemos igualmente reconocer su importancia en el mundo que nos toca vivir y su injerencia en el mundo del Derecho.

Los derechos económicos y sociales son, dentro del constitucionalismo latinoamericano, una de las grandes innovaciones en las constituciones de nuestra región.

Este grupo consiste en derechos que las constituciones tradicionales, como la de Argentina hasta 1994, no enumeraban, aunque podíamos interpretarlos englobados en otros enunciados constitucionales.

En nuestro país, la reforma de 1994 transformó la Constitución Nacional en un extensísimo listado de derechos que se ratifican en tratados internacionales que integran su propio cuerpo textual.

Volviendo al título del presente artículo, “La Economía de la Constitución”, podemos observar este planteo, al menos, de dos modos: 1) los derechos de índole económica dentro de la Constitución Nacional, o bien, 2) dentro de la extensión de la Constitución Nacional.

Trataré de dedicar este texto al segundo interrogante y hablaremos del primero en otro encuentro.

La definición elemental de *economía* nos habla de la necesidad de un uso correcto de los bienes o recursos disponibles, atento son escasos, y lograr su máximo rendimiento puede ser una meta en la ardua tarea humana de no derrochar recursos limitados.

Si pensamos a los derechos constitucionales como recursos escasos, pues para lograr su cumplimiento hacen falta inexorablemente recursos, deberíamos pensar que la Constitución debería ser un escueto, aunque no pobre, conjunto de derechos que trascienda generaciones y que no desampare en lo más elemental y humano a los ciudadanos.

Y dejar a disposición de la asamblea de representantes del pueblo, conocedores de los recursos disponibles (presupuesto) para que en leyes dispongan detalladamente la asignación de esos derechos constitucionales generales. Es decir, la Economía de la Constitución podría tener esta visión.

Pero también podemos pensar que la declaración de derechos constitucionales trasciende el análisis de

la escasez de la teoría económica y plantear que podemos enunciar tantos derechos como consideremos, como en la reforma de 1994.

Es decir, podemos postular derechos que, aunque hoy no haya recursos suficientes (presupuesto) para cumplimentarlos, están ahí expresados y “programados” para posibilitarlos cuando existan medios. La corriente del constitucionalismo latinoamericano ha ampliado notoriamente la extensión de las constituciones en nuestra región. ¿A cuál de las dos aferrarse? No lo sé, pretendo que el presente sea un disparador para pensarlo, discutirlo y analizarlo. Pero, sin lugar a dudas, no hay modo de que el Estado cumpla con ese mandato de derechos sin recursos suficientes, ejemplos de ellos hay varios, como el derecho a la vivienda.

Hemos acudido, entonces, a mirar una cara del “prisma”, con una particular visión que es la Economía de la Constitución. Sin pretender plantear absolutos e inmejorables observaciones, totalmente lo contrario, aspiro poder sembrar el estímulo suficiente para el análisis en el espacio del aula, luego de repasar estas líneas.